

Semblante de D. Luis Cabeza de Vaca. Un humanista al frente del Obispado de Palencia. Relaciones con el Cabildo y con los capellanes del número 40 (1537-1550)

Arturo Polanco Pérez

Una personalidad compleja

Cuando nos adentramos en el estudio del Episcopologio palentino, merece una especial atención la figura de D. Luis Cabeza de Vaca. Su personalidad fue tan arrolladora que, en los trece años de pontificado en las tierras palentinas, se entretejieron nuevas relaciones de poder y de organización política.

Entró en la ciudad el 14 de Julio de 1538 aunque ya había tomado posesión de la diócesis por acreditación el 30 de Mayo de 1537. No fue una novedad la experiencia organizativa que trajo el prelado dada su dilatada experiencia en puestos de responsabilidad eclesiástica. Había sido ya Obispo de las Islas Canarias y de Salamanca con anterioridad. Con la llegada a Palencia se demuestra la importancia de la silla episcopal palentina como puente de proyección en la carrera eclesiástica. Ya no estamos en la época de los Obispos-guerreros de la Edad Media sino en la de prelados formados en las nuevas corrientes de pensamiento que, poco a poco, se difunden en la Península Ibérica conforme se consolidan las bases del Estado Moderno.

Su minuciosidad en el trabajo no era un hecho gratuito. Intelectual y humanista, conocía otras culturas y países. No en vano había sido preceptor del Emperador D. Carlos en Flandes y la experiencia diplomática y su conocimiento del funcionamiento del poder serían unas señas de identidad asumidas que, después, intentaría implementar en la diócesis palentina.

Además, demostró una preocupación inusual para con la ciudad. No solo en sus relaciones cotidianas o en su política religiosa, sino fundamentalmente porque se convertiría en uno de los primeros prelados enterrado en la seo palentina. Este hecho tendría por su inusitada novedad, consecuencias entre la población palentina. El pueblo estaba acostumbrado a recibir a su señor natural pero no lo estaba tanto a despedirle.

Su política tuvo varios frentes complementarios que tenían como objetivo, por un lado, engrandecer los poderes del Obispo, y, por otro, dotar de una sólida organización religiosa interna a la Catedral de Palencia.

Veamos sus principales cometidos:

- Actividad pastoral.- Se encargó de realizar un acercamiento profundo a la realidad religiosa de la diócesis. Para ello realizó varias visitas a Iglesias, monasterios, conventos y hasta a la propia Catedral con el fin de percibir las necesidades del clero palentino y adecuar estrategias de actuación. Su intensa actividad no estuvo exenta de problemas sobre el modo de realizar las Visitaciones, tal y como ocurrió en el caso catedralicio¹.

También en sus años de Pontificado visito el Monasterio de Hornillos por Comisión el 7 de Mayo de 1537² y el Monasterio de Vertavillo el día 7 de Noviembre de 1541³.

- Relación con otras Instituciones eclesiásticas.- Fue uno de sus proyectos más ambiciosos. Quería terminar de una vez por todas con los conflictos anclados en el pasado sobre las potestades y los límites que los diferentes grupos eclesiásticos tenían en torno a las competencias organizativas de cada uno de ellos dentro de la Catedral. Más tarde detallaremos los problemas que tuvo con el Cabildo de la Catedral en la interpretación del estatuto de Corrección y Punición que se había dado en 1425 al Cabildo por parte del Obispo electo D. Gutierre de la Cueva⁴.

Otro de los problemas seculares que se arrastraban desde 1349 fue el funcionamiento de la Congregación de los Capellanes del Numero 40 en tiempos del Obispo Don Vasco⁵. Firmó con ellos una nueva concordia en 1549 previa a una visitación efectuada a dicha Congregación en 1547⁶.

¹ ACP.- Histórico nº 888 del Catálogo General del Archivo. Este documento muestra una carta del Tribunal de la Rota en contra del Obispo sobre la forma en que realizó la visita a la Catedral contraviniendo sus ancestrales costumbres.

² AC.- Histórico nº 211 del Catálogo General del Archivo.

³ ACP.- Histórico nº 212 del Catálogo General del Archivo.

⁴ ACP.- Histórico nº 844 del Catálogo general del Archivo. La disputa se convirtió en un largo proceso que acabó con la firma de una Concordia con el Cabildo en 1549.

⁵ POLANCO PÉREZ, A. "El Obispo Don Vasco y los Capellanes del Número 40", en *Poder y Sociedad en la Baja Edad Media Hispánica*. Homenaje al Profesor Luis Viente Díaz Martín. Universidad de Valladolid. Valladolid, 2002, pp. 239-265.

⁶ ACP.-Histórico nº 887 del Catálogo General del Archivo.

- Relaciones Jurisdiccionales.- Su visión sobre el poder también le acarrearé serios problemas tanto con las autoridades civiles como con las eclesiásticas. Tuvo enfrentamientos con el Duque del Infantado sobre la atribución y jurisdicción que el Obispo de Palencia había desarrollado tradicionalmente sobre el Condado de Pernía. Con aquél tuvo que firmar una Concordia en 1544 sentándose las bases de ulteriores actuaciones⁷. También tuvo enfrentamientos con el Consejo Real sito en Valladolid⁸. Esta Institución tuvo que emitir un auto en 1542 estableciendo los límites que el Obispo podía tener para poder prender delincuentes aunque fueran clérigos en la ciudad de Valladolid. Sus ansias jurisdiccionales no tuvieron límite y fue necesaria la intervención del Tribunal de la Rota en 1548, quien aprobó una resolución sobre su incompetencia en causas criminales fuesen éstas o no consideradas como delitos menores⁹.

- Convocatoria del Sínodo de 1545. La consideración de la Iglesia como un lugar de culto, de oración y también como lugar de expresión estuvieron en el concepto de reorganización que el prelado trajo a Palencia. Tras una solemne entrada en la ciudad en 1537 su vocación se orientó a poner un punto y seguido en la ordenación de las relaciones intra y extracapitulares en la Catedral palentina y aún más, fuera de ella.

Para ello convocó un Sinodo Diocesano en 1545 con estas intenciones¹⁰:

"...En el año de 1545 este Señor Obispo viendo la gran confusión que havia en las Constituciones de su Obispado así por no estar puestas en orden como porque faltaban muchas cosas necesarias para el buen gobierno y atento que desde el año de 1500 hasta agora no se havia hecho signado en que las muchas constituciones se pudieren enmendar y poner en orden hizo combocar en esta ciudad todos los Arciprestes y Vicarios y Diputados de la clerecía con los quales y con el Deán y el Cabildo y Arcedianos y Procuradores de las Iglesias y de algunos lugares del Obispado se comenzó a celebrar santa synodo universal en la Capilla Capitular de esta Yglesia a diez y siete de Mayo de este

⁷ ACP.-Histórico nº 237 del Catálogo General del Archivo.

⁸ ACP.- Histórico nº 602 del Catálogo General del Archivo.

⁹ ACP.-Histórico nº 852 del Catálogo General del Archivo.

¹⁰ POLANCO PÉREZ, A., "Ceremonias de recibimiento y despedida a los Obispos en la tradición palentina". En *PITTM*, 69, (1998), pp. 401-471.

¹¹ ACP.- Histórico nº213 del Catálogo del Archivo. Sobre la importancia de los Sinodos Diocesanos ya nos previene CABEZA, A en su obra *La vida dinterior de una Catedral de Antiguo Régimen*. Junta de Castilla y León. Valladolid, 2000. Dicha obra supone una referencia obligada en la pormenorización de situaciones de toda índole que tienen como marco la catedral palentina en el s.XVI.

dicho año y en los tres primeros días ovo misas del Espíritu Santo y en cada un día sermón en la qual signado se ordenaron muchas y buenas constituciones...."

No era la primera vez que se convocaba una reunión de este tipo en la Iglesia de Palencia, pero su significado dentro de la particular visión de D. Luis Cabeza de Vaca sería bien distinto. Se dieron instrucciones bien precisas sobre las cosas que se debían hacer desde el punto de vista organizativo:

- Reforma de las buenas costumbres y cosas convenientes y necesarias al estado eclesiástico y provecho de las ánimas de fieles de la Diócesis.

- Nombramiento del personal necesario (provisor, fiscal, notarios, oficiales) para examinar los temas tratados o que resulten de interés.

- Llamamiento de los clérigos, beneficiados o personas que estén sujetas al mandato del Obispo.

- Lectura de las Constituciones y Estatutos sinodales hechos hasta este momento en la diócesis.

- Lugar, fecha y temas a tratar en las sesiones del Sínodo referidos a la vida del clero, las actividades de predicación y pastorales, costumbres religiosas y honestas de legos, seglares y de aquéllos que han recibido las primeras órdenes.

- Estado de las Iglesias, santuarios, ermitas, lugares píos y sobre los servicios religiosos que allí se hacen.

- Bienes y rentas de los eclesiásticos y el destino de los mismos.

Política cultural y artística

No sólo fueron sus actividades institucionales las que configuraron a D. Luis Cabeza de Vaca como una de las personalidades más destacadas del s. XVI en Palencia. Su forma de entender la cultura y su apoyo a la creación artística conducen a la Catedral palentina a un momento de eclosión creativa. El Obispo defendió el engrandecimiento artístico de la Catedral tal y como se desprende de los bienes donados a dicha Iglesia en su testamento¹².

¹² En su testamento podemos citar como bienes ligados a la Iglesia: una fuente grande de plata, un hostiario grande dorado, un cáliz y una patena dorados, una cruz buena, dos candeleros de plata, una mitra de tela de plata bordada, casulla, túnica y tunecilla de tafetán blanco, un ornamento con frontal y frontadera y otro paño de altar de terciopelo, un dosel de carmesí con cenefa bordada sobre terciopelo azul, otro sitial de terciopelo negro, unas alfombras, tablas de manteles ricos.

Cronologicamente su obra se inició en 1540 acercando a las religiosas dominicas procedentes del núcleo palentino de Torremormojón. Su llegada a Palencia motivaría el inicio primario del Convento de la Piedad.

En 1549 fundó el Colegio de Niños con el ánimo de enseñar la doctrina y conseguir una pequeña elite intelectual en la ciudad:

"...Fue principiator en esta ciudad y muchos lugares de su Obispado de los Colegios en que a los niños se enseña la doctrina christiana y leer y escribir y otros buenos egercicios virtuosos y a su costa muchos años ayudó a la sustentación de veinte y quatro muchachos en el colegio de esta ciudad a los quales demás de las vestiduras les dava cada un año nueve mil maravedis en dos ducados cada mes y doce cargas de trigo y ayuda largamente para el edificio del dormitorio y refectorio que para ellos se hizo en el año de 1549 por cuyo egemplo otros muchos ayudaron con sus limosnas a esta caritatiba obra..."¹³

En una época especialmente equívoca en la interpretación del dogma, el Obispo palentino intentó alentar el ensalzamiento de símbolos y ritos que afirmaran la personalidad católica de Palencia. Así, desde la importancia de las mentalidades colectivas, se potenció la compra y el cuidado de reliquias para la catedral. Algunas de ellas fueron enviadas con la autorización del Cabildo a la ciudad de Jaén, localidad a la que siempre estuvo ligado el prelado.

Su formación humanística y su educación europea hicieron que en 1540 comenzara la celebración de dos eventos simbólicos y muy significativos:

- Se procedió a celebrar una procesión general el día del Corpus Christi celebrada contra los luteranos y los turcos.

- Se comenzó a celebrar el día 2 de Enero la fiesta del Dulce Nombre de Jesús en la Capilla del Sagrario de la seo palentina. Esta fiesta estaría dotada con 2500 mrs anuales.

También en 1541 fundó la Capilla de Santa Cruz:

"....A los quatro días de mes de Febrero del año de 1541 este señor Obispo juntamente con su Cabildo viendo la falta que en esta Iglesia havia de buen recaudo y aparejo para que los sacerdotes asi de la Iglesia como de fuera pudiesen celebrar misas rezadas ordenó que en la Capilla de Santa Cruz y en su sacristía oviese todos los ornamentos, cálices, misales y todo el otro aparejo necesario para todos los que quisiesen decir misa que no tuvieren necesidad de traer de su casa cosa alguna, sino que alli le diesen todo lo necesario y para este efecto el año de 1549 se añadió la Capilla de Santa Catalina con

¹³ ACP.-Histórico nº 833 del Catálogo General del Archivo.

la sacristía que esta junto a ella de lo qual ha resultado tanto fruto espiritual que en quatro altares que alli hay muy bien proveídos de todo lo necesario se dicen cada día misas que antes se solian decir en un mes y de esta buena obra fue causa y principio este señor prelado..."¹⁴

Su personalidad queda patente en cada rincón del templo. Algunos de sus distintivos siguen siendo, hoy, auténticos símbolos de identidad de la catedral palentina.

Quizás uno de estos símbolos emblemáticos por excelencia sea el púlpito situado en el trascoro. Para su realización se contrataron a los especialistas más prestigiosos del momento. Así, aparecen como firmantes del contrato tres escultores y un dorador de reconocido prestigio. Pedro de Flandes, Juan Ortiz, el Viejo y Juan de Cambray figuran entre los primeros. Como dorador actuó Manuel de Espinosa aunque el contrato fue firmado por su padre en representación de aquél Andrés de Espinosa¹⁵.

Además de este púlpito, encargó la realización de la reja del coro del templo palentino. Sin embargo, el prelado no vió concluida esta obra (que se terminaría en tiempos de Cristóbal Fernández de Valtodano y de La Gasca). Para su realización el Obispo dedicó la cantidad de 3400 ducados y las obras fueron iniciadas en Agosto de 1555 cuando se dió lectura a su testamento.

Su pasión por el mundo de las letras se manifestó en la publicación de un nuevo Breviario, reforma del antiguo de 1545.

*"...En este mismo año de 1545 este señor Obispo a petición de la clerecía y de otros muchos juntamente con su Cabildo hizo reformar el Breviario Antiguo abreviando en el muchas cosas y poniendole en la orden que agora esta de lo qual ovo dos impresiones, una de letra grande para las Yglesias y otras de menor y más portátiles para los clérigos..."*¹⁶.

Una de sus últimas facetas como organizador impetuoso fue la de conseguir la reedificación del Palacio Episcopal después de los desmanes cometidos contra él dentro de los conflictos sociales que azotaron a Palencia durante los comienzos del s.XIV. Sin embargo, el empeño contó con serias dificultades tanto presupuestarias como administrativas. Por fin, se recibía una carta fechada el 10 de Noviembre de 1549 en la que el rey Carlos I le autorizaba a

¹⁴ ACP.- Histórico nº 833 del Catálogo General del Archivo.

¹⁵ CEA BERMÚDEZ, J.A., *Diccionario Histórico de los más ilustres profesores de las Bellas Artes de España*. (III), p. 281. Citado por PARRADO DEL OLMO, J.M. en *Actas de las Jornadas sobre la Catedral de Palencia*, Diputación Provincial de Palencia, Palencia, 1989, p. 155.

¹⁶ ACP.- Histórico nº 833 del Catálogo General del Archivo.

construirse una nueva casa, dónde se situó, en su día, al Alcazar Viejo del Obispo. La cédula concluía así:

"... Y por la presente vos damos liçencia y facultad para que podáis hazer en el dicho suelo antiguo del alcazar viejo de la ciudad una cassa para vuestra morada e de los prelados que despues de vos suçedieren sin que en ello vos sea puesto enbargo ni ynpedimento alguno de lo qual mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello y enviada de los del nuestro consejo dada en Valladolid diez días del mes de noviembre de mill y quinientos y quarenta y nueve años....."¹⁷

La concordia del Obispo Don Luis Cabeza de Vaca firmada con los capellanes del número 40 en 1549

Un antecedente inmediato: La Visitación del Obispo en 1547

Sobre la Concordia firmada en 1549 hay que constatar alguna circunstancia especial. No hay que ver en ella un acto repentino del Obispo sino un hecho bien reflexionado y pensado. Con referencia a este proceso que culmina con un nuevo estatuto hay que recordar un testimonio bien significativo. Existe un documento fechado en 1547 que alude a una visitación que el prelado realiza a los Capellanes del Número 40. En ella el Obispo recomienda a los miembros de esta Congregación secular a contestar a un cuestionario de veinticinco preguntas encaminadas a verificar en varios aspectos el estado de la Congregación y el de cada uno de sus miembros¹⁸. Este documento, a buen seguro, estuvo presente en el otorgamiento de su concordia dos años después. El cuestionario que reproducimos a continuación, se refiere, entre otras cosas a:

- Datos personales y religiosos del capellán.
- Obligaciones contraídas y su cumplimiento.
- Residencia de las Capellanías.
- Actividades mercantiles de la Congregación.
- Comportamientos ilícitos o deshonestos.
- Mantenimiento de actividades lúdicas.
- Costumbres.
- Existencia de estatutos o reglas de convivencia.

¹⁷ ACP.- Histórico nº-186 del Catálogo General del Archivo.

¹⁸ ACP.- Histórico nº.- 887 del Catálogo General del Archivo.

- Ornamentos que poseen.
- Incompatibilidades en el ejercicio de sus funciones como titulares y residentes de una Capellanía.
- Posesión y cuantificación de rentas.

He aquí las veinticinco preguntas formuladas en el cuestionario:

I.- A la primera pregunta quienes son y quantos e como se llaman, que oficio tienen y por que titulo son capellanes y si son ordenados y si tienen notiçia del ofiçio sacerdotal.

II.- Ytem si saben la raçion y carga de sus capellanias y quantas misas son obligadas a deçir entre todos y a que adbocaciones de santos y a que altares estan sennaladas las adbocaciones y si para deçir las misas tienen la tabla por donde se guian para deçir como son obligados y si se solia hacerlo y si las diçen en la Yglesia o fuera della.

III.- Ytem sean preguntados si quando diçen estas misas a sus adbocaciones conforme a la boluntad de los ynstituyentes y a la ordenança antigua del Obispo y Cabildo si meten en ellas otras memorias particulares dotadas por particulares personas y a que meten las de los particulares si açen mençion de la adbocacion e que prinçipalmente deben atender como es quando diçen la misa del arcediano del alcor en su capilla y la del mastrescuola Merodio de la Cruz y la de Diego Gimenez y Pedro Maestro al eçe omo y la del alba y las dos del ospital y la de Bymoriel y las de los anuales y las de las memorias e anibersarios e las que les piden las personas de fuera e las pitanzas particulares que bienen siendo las pagadas por si que la causa que con estas cumplen a las doçe de su dotaçion.

IV.- Ytem si los semaneros de las doze misas dizen sus cosas debidas e si trocan los unos con los otros y si acaso y a que uno çese de conplir una semana por si o por otro dejando las misas e deuda si la tocara deçir quando no es semanero y si usan antiçipallas antes que le benga la semana o posparras para que se le descuenta la semana que les toca.

V.- Ytem sean preguntados si juntamente admiten otras misas e otros anibersarios.

VI.- Ytem sean preguntados si saben las oras del coro y si ban al prinçipio dellas y si se ban antes que se acaban y si saben cantar y leer y gramática y si suelen deir misa sin deçir prima y si se reconcilian y con quien y si tienen otros bienes en otras partes.

VII.- *Ytem si con la misa del alba que diçen cada dia de mes al alba lleban de la demanda della ocho mil mrs y si lo que sobra de la raçon de las misas que diçen si lo enplean en raçon deçir otras misas e donde las dan a deçir y quien tiene la llabe de las limosnas.*

VIII.- *Ytem si saben que muchos de los capellanes de la dicha Yglesia no residen al presente en la dicha Yglesia e estan absentes digan adonde e con que licencia.*

IX.- *Ytem si saben que a los dichos absentes se les dan los frutos de sus capellanias en ausencia sin poner personas que sean por ellos.*

X.- *Ytem si saben que los dichos capellanes tienen tablas de aniversarios e memorias y donde y si cumplen las misas e memorias e aniversarios que son obligados. Y si dizen las misas de los testamentos o reparten entre si algunas vezes sin dezirlas.*

XI.- *Ytem si saben algunos capellanes que sean negociadores y compran y venden y tratan e por ansi arriendan rentas de su santidad y del cabildo e otros bienes.*

XII.- *Ytem si saben alguno que compra trigo, zebada, madera e otras cosas por vender.*

XIII.- *Ytem si saben de algunos que tengan en su compannia mugeres sospechosas, digan quienes e que personas son las que tienen o si estan ynfirmados con algunas mugeres forras que las tengan fuera de su casa.*

XIV.- *Ytem si saben que algunos de los sobredichos jueguen a los dados e naypes e a la pelota e otros juegos prohibidos en mucha quantitat e lo tienen por costumbre e a los bieios e pelota con los legos e tienen en su casa tablajería de anypes e dados.*

XV.- *Ytem si saben de laguno que tenga por costumbre de jurar a Dios e blasphemar o que este excomulgado suspenso o irregular o que sea cacharrero así en público como en secreto o recusilloso o desasosegado.*

XVI.- *Ytem si conocen alguno de los dichos capellanes que administran los sacramentos sin licencia e confiesa a muchas personas sin tener la licencia ni autoritat para ello.*

XVII.- *Ytem si saben de algunos de los sobre dichos que traya o ande de noche o se acompane con legos desonestos.*

XVIII.- *Ytem si han vendido o enagenado casas o vinnas o tierras e con cuya autoridad e a que personas y que han hecho de los mrs de lo que han vendido.*

XXIX.- Ytem si reparan casas, vinnas, azennas, e posesiones que tienen e por no lo hazer estan algunas caidas.

XX.- Ytem si tienen estatutos e ordenanzas e con cuya autoridad se hizieron e sy ay algunos contra la iure de su santidad e quisn las confirmo e si guardan las que son buenas e loables.

XXI.- Ytem si teiene juntamiento de las escripturas e si las tienen a buen recabdo e quien tiene las llaves de donde estan y si tienen apeadas ls tierras, vinnas y heredades y quanto ha que las apearon y de que tiempo a que tiempo renova en el dicho apeo.

XXII.- Ytem que ornamentos e plata e bienes e quien los tiene e si los tratan bien e donde esta el mayoritario e que es lo que se ha renovado despues que se hizo el dicho juntamiento.

XXIII.- Ytem si saben que alguno de los dichos capellanes tenga otro bien o bienes o capellanias ni compatibles con las que tienen en la dicha Yglesia y con cuya facultad digan quienes son e a donde tienen los dichos bienes o capellanias.

XXIV.- Ytem que condiciones ponen en las rentas que arriendan e que engannos ay en ellos.

XXV.- Ytem si saben que algunos de los dichos que habito han deshonesto.

En relación a las Visitaciones de los Obispos durante el s.XVI, destaca también la que efectuó el Obispo Don Pedro de la Gasca en el año 1554. En ella se dan noticias similiares a las de la anterior visitación en un conjunto de 47 preguntas, incidiendo en los aspectos de moral y de costumbre de los Capellanes y del resto de las dignidades de la Catedral de Palencia¹⁹.

¹⁹ ACP.- Histórico nº- 889 del Catálogo General del Archivo. Son especialmente interesante las preguntas 16,34, 35 y 38. La pregunta número 16 viene referida a "los disturbios, palabras furiosas e injurias que se han llegado a hacer", la número 34 sobre si alguna dignidad "ha cometido algún crimen de hergía"; la número 35 sobre el pecado "de hechicería, adivinación y sortilegio" y la pregunta número 38 "sobre la convivencia con mujer casada o por casar". En cualquiera de los casos hay una cierta tendencia a la preocupación por la honestidad y el ejemplo que las dignidades que conviven en la catedral deben ofrecer a los fieles.

La Concordia de 1549

Es este nuevo estatuto uno de los documentos más trascendentes en toda la trama explicativa de la vida de los Capellanes del número 40. Puede considerársele incluido en la etapa de consolidación y apogeo de la Congregación.

El 16 de Marzo de 1549 y ante Tomás Pérez, Secretario del cabildo y Pedro de Haro, notario público y bajo la presencia de D. Francisco de la Riba de Neyra, arcediano de Palencia; de D. Alonso Fernández de Madrid, arcediano del Alcor; y de los canónigos Juan de Fuentes, Antonio Pérez de Artega y Pedro de Mérida, se compone la concordia antedicha.

No es sólo una declaración de intenciones, sino más bien un análisis de la realidad, es el objetivo básico de D. Luis Cabeza de Vaca al otorgar esta concordia. La misma está dividida en veinticinco capítulos más las sucesivas validaciones.

Uno de los primeros aspectos que llaman la atención de este estatuto es que casi la totalidad de los capítulos aluden exclusivamnete a precisar las tareas y los servicios que han de realizar los capellanes y sobre los cuales no ha existido nunca una interpretación unívoca. Pese a la trascendencia temporal que significó esta nueva normativa no tiene un abanico tan variado de situaciones y de disposiciones como en otras concordias. No por ello hay que perder su horizonte explicativo. Estamos en un momento de sintomático crecimiento económico de la Congregación y en una atapa en la que la tensión ha llegado a un nivel en el que se requieren respuestas concretas y eficaces.

Las obligaciones que se desglosan en la Regla alcanzan 21 capítulos. Son las siguientes:

- Acompañar al preste tanto a vísperas como a misa desde que sale del Coro hasta cualquier lugar de la Iglesia dónde vaya a incensar. Esta obligación se hace extensiva al tiempo de Pascua, a las fiestas de primera dignidad, a las fiestas de Nomine jesucristo y en la Purificación de Nuestra Señora. El número de Capellanes, sin embargo, varía. Así, será necesaria la asistencia de ocho en las fiestas de cuatro capas y cuatro en las festividades de dos capas.

- Han de acompañar dos capellanes al preste cuando éste último vaya a incensar. Uno para servir el incensario u otro para sostener la capa del preste mientras esté incensando.

- Obligación de llevar las reliquias en todas las procesiones conforme a las costumbres de la Iglesia Catedral.

- Obligación de portar la cruz solemnemente en los días de procesión. El día del Corpus Christi, dos capellanes están obligados a llevar dos cruces, una de ellas de oro, revestidos de subdiáconos.

- Están conminados a dar agua bendita en el Coro todos los domingos que hubiese aspersorio en la Iglesia.

- Están obligados, también, a vestir con capas al Deán, al cabildo y a los beneficiados los días que se realizase procesión solemne.

- Han de dar la paz a toda persona de título que se halle en la Iglesia.

- En esta disposición se recalca convenientemente el deber de acompañamiento y asistencia de los capellanes a todas las procesiones, independientemente de que se celebren fuera o dentro de la Iglesia. Se les recomienda no abandonar la procesión hasta que ésta no hubiese acabado, lo que parecía constituir un evento demasiado frecuente.

- Además, en cada procesión, los capellanes han de servir al Cabildo, llevando dos libros procesionarios.

- En relación con la obligatoriedad de asistencia a las procesiones, el capítulo presente establece la posibilidad de no asistir solo en caso de enfermedad. De esta manera, el capellán debe comunicar su enfermedad al preposte, y éste a su vez comunicárselo al Deán o presidente del Coro. La licencia que excuse la presencia del Capellán será concedida por el preposte de la Congregación con autorización expresa del Cabildo.

- Asimismo, los Capellanes tienen el deber expreso de residir en el Coro durante vísperas, completas y tercia. Además, tendrán que asistir a sexta y a nona cuando estas horas se dijieran antes de Misa Mayor. Les queda también terminantemente prohibido abandonar el coro sin licencia expresa del Deán o del presidente del Coro.

- Reitera la imposibilidad de salir del coro durante las horas reglamentarias.

- Se les exige obediencia y acatamiento al Deán y Presidente como a los correctores del Coro, un comportamiento honesto en todos los momentos litúrgicos.

- Este capítulo establece el mecanismo para hacer ejecutivos los posibles castigos y sanciones a los Capellanes. Si existiera algún capellán rebelde, el deán y los correctores del Coro pueden multar al capellán infractor. Empeño es el preposte de la Congregación quien tiene el poder ejecutor y ha de jurar

cada año su intención de hacer las penas efectivas. El Deán podrá llamar a consultas al postoste con tal fin.

- Están obligados a acompañar a cualquier dignidad catedralicia, canónigo o beneficiado desde que de le administra la extrema unción hasta que acaece el fallecimiento.

- Han de cumplir con el ritual de vestir al beneficiado muerto, debiéndole hacer sus honras, exequias y memorias según lo acostumbrado.

- En el caso anterior, también quedan ligados a llevarle la cruz y a rezarle tres responsos y una vigilia cantados.

- Se han de encargar del traslado del cadáver desde su casa hasta el lugar de sepultura, cargando el féretro a hombros. En el caso de que el fallecimiento del beneficiado se produjese fuera de la ciudad, los capellanes del Número 40 están obligados a ir a recibir el cuerpo del finado y salir cien pasos más allá de la puerta de la ciudad.

- Quedan obligados a rogar por el alma del beneficiado durante un año cuando estén celebrando la Santa Misa.

- Les queda terminantemente prohibido decir misa mientras estén desarrollando procesiones en el interior de la Iglesia para evitar desórdenes.

- Se les recuerda la obligatoriedad de celebrar las doce misas dominicales tanto en la Iglesia de San Antolín como en el Hospital de San Bernabé.

El Cabildo Catedralicio tenía dispuestas también en esta Concordia una serie de contrapartidas. Antes indicábamos como el momento en el que se escribe esta Regla, se le puede considerar peculiar en el campo de las relaciones entre ambas comunidades. El Cabildo era consciente del poder creciente de los Capellanes del Número 40. De esta forma, no sólo se podían arbitrar exigencias, sino que se tenían que estipularse un conjunto de contrapartidas asistidas por el derecho y la costumbre. Así, además de confirmar las donaciones que el Cabildo daba a los Capellanes desde hacia tiempo (48 cargas de pan, trigo, cebada, la prebenda de vino, material litúrgico), y de urgir a los capellanes para la aprobación y confirmación de la regla, el capítulo 22 establecen una firme voluntad de "quitarse pleitos y debates se remiten y perdonan sine inde qualesquier costas, dannos y menos cabos que se ayan hecho en esta lite así aca in partibus como en la corte de Roma"²⁰.

Un cúmulo de buenas intenciones, pero con escasos resultados prácticos. Ni las compensaciones de 45.000 mrs ni el perdón mutuo de deudas ante-

²⁰ ACP.- Histórico nº- 2296 del Catálogo General del Archivo.

riores, ni siquiera el compromiso de cómodos plazos de amortización van a servir para que se termine de deteriorar la ya precaria convivencia en el seno de la catedral. A partir de 1550 se multiplican los pleitos y las quejas entre ambas comunidades.

La muerte del Obispo

La novedad del acontecimiento resulta un motivo de preocupación para los que habían de encargarse del finado. Parece un hecho irrefutable el gran carisma del prelado a tenor del número de personas que estuvieron presentes en el día de su agonía porque *"era amado de todo el género de hombres y especialmente de los pobres"*.

Muerto de madrugada, fue amortajado y velado durante toda la noche:

*"... En todo este tiempo fue cosa de admiración ver la devocion con que toda la gente del pueblo, hobres y mugeres vinieron a visitar el cuerpo y todos o los mas vesaban y con lágrimas rezaban por su alma..."*²¹

Acabado el velatorio se procedió al traslado del cadáver a la Catedral. En su interior y después del oficio de la misa de Requiem se procedió a su inhumación. El ataúd se acompañó de un pergamino dónde se puede leer:

*"...D Ludovicus vaca episcopus pellentinus patria bienensis professione theologus caroli Caesaris Hispaniae Regis pueriter Institutor ac Magister vir perins humilis et predicus ac in pauperam sub ventionem magnificus a deo ut bonam facultatum suarum partem inequos et virgine et locationem sumpserit..."*²²

²¹ ACP.- Histórico nº 833 del Catálogo General del Archivo.

²² ACP.- Ibidem nota anterior.

**CONCORDIA DEL OBISPO DON LUIS CABEZA DE VACA
FIRMADA CON LA CONGREGACION DE LOS CAPELLANES
DEL N° 40 EN EL AÑO 1.546**

ACP Histórico (2.296 del Catálogo General del Archivo).

In nomine Domini. Amén. Sea notorio e manifiesto a todos los que el presente público instrumento de perpetua concordia vieren, como en la cibdad de Palencia a dieciseis días del mes de Março anno del nascimiento de nuestro salvador Jesucristo de mill y quinientos y quarenta y nueve annos, en la indiçion septima en el anno quinto deçimo del pontificado del nuestro muy Santo padre Paulo, por la divina providençia papa terçio, estando en las casas de la solita habitacion e residencia del muy Ilustrísimo y Reverendísimo Sennor, el sennor don Luis Cabeza de Bacca, por la graçia de Dios e de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Palencia, conde de Pernía e del consejo de su magestad e monsenor e perlado e estando ay su sennoría prima parte en presençia de mi Tomás Paz, secretario de los muy magníficos y muy reverendos sennores, los sennores deán, Cabildo de la Santa Iglesia de Palencia e de mi Pedro de Haro, clérigos vezinos de la dicha cibdad, notarios públicos por la autoridad apostólica e de cada uno de nos distintamente infolid e de los testigos infraescriptos parezieron presentes los muy magníficos sennores Don Francisco de Riba de Neyra, arcediano de Palencia, e Don Alonso Fernández de Madrid, arcediano del Alcor e Juan de Fuentes y Antonio Pérez de Arteaga e el licenciado Pedro de Mérida, canónigos de la dicha Iglesia por si mesmos, por lo que les toca y en nombre e como procuradores que son de los dichos sennores deán, canónigos e Cabildo por vrtud de mi poder, el tenor del qual de verbo ad verbum es este que se sigue. In Dei nomine. Amén. Sepan quantos este público instrumento de poder vieren como en la cibdad de Palencia, mierçoles a treze días del mes de Março del anno del sennor de mill y quinientos y quarenta y nueve annos en la indiçion septima y en el anno quinto deçimo del pontificado del nuestro muy sancto padre el Sennor nuestro Paulo, por la providencia divina Papa terçio y en presençia de mi Thomas Paz, clérigo de la dicha cibdad, notario público por la autoridad apostólica e secretario de los sennores deán e Cabildo de la Sancta Iglesia de Palencia e ante los testigos infraescriptos de los dichos sennores deán y Cabildo de la dicha Iglesia capitularmente juntos en su capilla capitular e llamados espeçialmente para lo infraescripto del día antes por su portero como lo tienen de costumbre y estando espeçialmente ay presentes los sennores don Antonio Mudarra, deán; Don Francisco de Ribadeneyra, arcediano de Palencia e don Gaspar de Fuentes, arcediano de Carrión e don Rodrigo Pérez de Molina, arcediano de Campos e Don Juan Sánchez de Tórtoles, arcediano de Cerrato e don Alonso Fernández de Madrid, arcediano del Alcor e don Francisco Ruiz de la Mata, thesorero e don Tomás de las Casas, chantre e don Juan Fernández de Torres, prior e Felipe Ponçe, Alvaro de Salazar, Pero González de Madrid, el primero Juan de Fuentes, Antón Pérez

de Arteaga, Lorencio de Herrera, Santiago de Bustamante, Grabiél de Salceda, Gerónimo de Cuellar, el doctor Juan de Arçe, Pero Gonzalez de Madrid; el segundo, pedro de Santa Cruz, Juan Ruiz de Molina, Francisco de Cisneros, Diego Gómez de Cuesta, Francisco de Ledesma, Alonso Pérez de Portillo, Simón Barredo, Juan Alvarez de Torres, Francisco Ortega, Francisco de Burgos; el segundo Fernando de Godoy, Luis de Cuellar, Diego de la Rua, Fernando de Riba de Neyra, el liçenciado Pedro de Mérida, Francisco Çapata e Alonso de Montoya, canónigos de la dicha Iglesia a los quales e cada uno de ellos yo el dicho Thomás paz, notario, doy e hago fe e testimonio que conozco e se que son tales dignidades e canónigos de la dicha Iglesia e los mesmos que aqui nombro conozco por vista, habla, trato e conversaçion y en otras muchas maneras e asi luego los dichos sennores deán e Cabildo todos conformes e nemine discrepante e como tales deán e Cabildo e por si mesmos e por los otros sennores del dicho su Cabildo que estavan absentes e así mesmo por sus sucesores que por tiempo fueren en la dicha Iglesia e Cabildo e por cada uno e qualquier dellos por los que les hazian e hizieron sobre lo infrascripto cauçion de rato so obligaçion de los bienes de su mesa capitular que para ello obliagron en los mejores manera, modo, vía e forma que podían e dibán e debieron e otorgaron e conozieron que no revocando sus procuradores deputaran e deputaron e davan e otorgaran e dieron e otorgaron todo su poder cumplido según que sus mercedes le avían e tenían e según mejor e más cumplidamente le podian e debían dar e otorgar con libre e general administraçion e disposiçion a los dichos sennores don Francisco de Riba de Neyra, arcediano de Palencia e a don Alonso Fernández de Madrid, arcediano del Alcor e Juan de Fuentes y Antonio Pérez de Arteaga e liçenciado pero de Mérida, canonigos de la dicha Iglesia conviene a saber para por los dichos sennores deán, cabildo y en su nombre e de la dicha Iglesia tratar asentar e concordar como e quando quisieren e por bien tovieren con los capellanes del número de la dicha Iglesia o con sus deputados e personas que para esto pusieren todos los pleitos, diferençias que ay e a avido e espera aver así en corte de Roma como enotra parte entre los dichos sennores deán, Cabildo e los dichos capellanes del número, de y sobre razon de los serviçios que los dichos capellanes an de hazer en la dicha Iglesia o fuera de ella, en los offiçios e cosas que son a su cargo de hazer complir y su uso y costumbre y entendimiento y declaraçion y el estipendio que por ello se les debe dar, así de presente como en lo pasado y de aviso y por venir, contodo lo a ello tocante, anexo e dependiente en qualquier manera e según más largamente en la lite que sobreello pende en corte de Roma se contiene casi sobre el principal como también sobre las costas e dannos, yntereses e menos cabos en todo e por todo sin diferençia e excepciòn ni contradiciòn alguna e aquello todo sentençiado, determinado, concordado, asentado, declarado, limitado, alargado, estuchado como quisieren e por bien tovieren e sobreello tratar, asentar, tomar, hazer e otorgar qualesquier concordias e conçiertos, setençias, asientos, declaraçiones, perpetuas e temporales con qualesquier penas pecuniarias e otras qualesquier sentençias, censuras e obligaçiones de los bienes de la mesa capitular de los dichos sennores deán, cabildo con todas las claúsulas, fuerças, vículos, firmezas, renunçiaçiones, submisiones e

poder a las justas e constituciones de qualesquier procuradores etiam in ampliori forma camara apostólica e lo demás que para la guarda e conversaçion dello fuere neçesario e todo aquello jurarlo en forma debida deçir con la solenidad en tal caso neçesaria en sus animas e concrençias e de los dichos sus suçesores e asi mesmo remitir e perdonar qualesquier costas qie sobreello se ayán hecho así en la dicha corte de Rma como in partibus e constituir qualesquier procuradores en corte de Roma para suplicar al nuestro muy Sancto Padre por la confirmaçion de todo ello e consentir en ellas y en qualquier expediçion de letras e proçesos que sobreello se ayán de dar o disçernir lo qual todos los dichos sennores deán e cabildo desde agora hazen e suplican e consienten en todo e por todo sin diferençia, exçeçion ni contradiccion alguna e aunque sea en cosa ya que se requiera su mayor e más espeçial poder e presençai personal, lo qual todo los dichos sennores deán e Cabildo prometieron de aver e ovieron por firma rato grato e que valdería para siempre so obligaçion de los dichos bienes de la dicha su mesa capitular, muebles e raices spirituales e temporales avidos e por aver que para ello espeçial y expresamente obligaron eso e otra qualquier renunçiaçion e cautela para ello neçesaria así de hecho como de derecho, en testimonio de lo qual así otorgaron e pedieron por testimonio a mi el dicho notario e su secretario e a los presentes rogaron que dello fuesen testigos estando presentes los sennores bachiller pedro Pérez de Palaçios e Pedro Diez de Castanneda e Pero de Palencia racioneros de la dicha Iglesia testigos para esto llamados e reogados. E por ende yo el dicho Tomas Paz, clérigo, notario público e secretario susodicho que a todo lo que dicho es, presente fui este dicho presente público instrumento de poder de mi propia mano fielemente scripto saque según que ante mi pasó y en esta pública forma le torne e de mi acostumbrado signo le signe en testimonio de verdad rogado e requerido Tomás Paz vine scripsiti Thomas y los venerables Juan de los Ríos, Antonio Gallego, Andrés Torre, el bachiller Juan Díez de Ruiseñada, Antonio de Guadix e Cristoval de Duenna, capellanes del número de la dicha Yglesia por si mesmos, por lo que les toca y en nombre e como procuradores que son de los capellanes del dicho número de la dicha Iglesia para lo infrascripto espeçialmente constituidos por el tenor del poder que aqui ansi mesmo de vrbo ad verbum se ynsiere. In nomine Domini. Amén. Sea notorio e manifesto a todos los que el presente público instrumento de poder vieren como a quinze días del mes de Março anno del nascimienmto del sennor de mill y quinientos y quarenta y nueve annos en la indiçion septima, en el anno quinto deçimo del Pontificado del nuestro muy Sancto Padre Paulo, por la divina providençia Papa terçio, en presençia de mi Pedro de Haro, clérigo capellán del número de la Santa Iglesia de Palencia, notario público por la autoridad apostólica e de los testigos infrascriptos los venerables capellanes del dicho número de la dicha Iglesia, estando juntos en su congregaçion en casa de mi el dicho notario como lo han otras vezes de costumbre siendo llamados para lo infrascripto por su preposte e estando ay presentes Juan de los Rios e Antonio Gallego e Andrés Torre e el bachiller Juan Díez de Ruiseñada e Pedro de Zaratan e Antonio de Guadix e Pedro Felices e Alonso del Rio e Julián de Amaya e Antonio de Reynoso e Cristoval de Duennas, pedro del Rio, Pedro

de Villalobos, Nicolás de Santdoval, Juan de Solorzano, Juan Martínez, Diego de Matabuena, Juan de Sant Vicente, Tomás Paz, Antonio Diez Argujo e Juan Sanz, capellanes del dicho número a los quales yo el dicho notarioo conozco como tal capellán del dicho número que soy por vista, conversacion e habal prinçipales prinçipalmente constituídos por si e por los otros capellanes absentes e por sus sucesores que por tiempo en sus capellanías en la dicha Iglesia fuesen a los quales el infrascripto negoçio toca o tocar puede en qualquier manera por los quales dichos absentes e por cada uno dellos neçesario siendo hizieron caucion de rato e prometieron e oblogaron los bienes comunales de la masa o mesa común de los dichos capellanes ansi muebles como rai-zae spirituales e temporales avidos o por aver que los dichos absentes tenían por rato esta constituçión e ordinación de procuradores e que esta an por todo lo que ellos hicieren e lo guardarán e cumplirán e no yrán ni vernan en tiempo alguno contaello sopena de los pagar de los dichos bienes de la dicha su mesa con todas las costas, dannos, yntereses y menos cabos que sobrello recresçieren, no revocando sus procuradore en los mejores forma e manera que de derecho pudieron, debieron, dieron e otorgaron con todo su poder cumplido según que ellos le tienen e que mejor e más complidamente le pudieron dar e otorgar con libre e general administración a los dichos venerables Juam de los Rios, Antonio Gallego, Andrés Torre, el Bachiller Juan Díez de Ruisennada, Antonio de Guadix, Cristoval de Duennas, presentes e aceptantes o a la mayor parte dellos para que por ellos y en su nombre puedan tratar e concordar el pleyto e causa que en corte de Roma con los muy magníficos sennores deán, canónigos e Cabildo de la dicha Iglesia de y sobrerazón de la imposiçion de serviçios e otras cosas en el proceso de la dicha causa contenidos se trata sobre la qual dicha concordia, el Muy Ilustrísimo y Reverendísimo sennor, el sennor don Luis Cabeza de Baca, por la graçia de Dios e de la Sancta Sede Apostólica, Obispo de Palencia, Conde de Pernía, del Consejo de su Magestad e nuestro sennor e prelado a entendido e entrometido por hazer bien e merçed e por evitar pleitos de los quales ningún bien, más antes muchos dannos se siguen e sobre lo susodicho tratar asentar, hazer e otorgar qualesquier personas en su nombre e para contratos con todas qualesquier renunçiaçiones de leyes e derechos para ello neçesarias e obligaciones de los dichos bienes de la dicha su mesa e con otros qualesquier vínculos, fuerças, firmezas e claúsulas e penas pecuniarias so qualesquier submisiones e constituçiones de procuradores en la forma de la cámara apostólica e sobre la firmeza guarda conservaçion de lo que ansi se hiziere, conçertare e otorgare con las dichas claúsulas, auqello todos lo puedan juara en las animas de los dichos capellanes constituyentes e de los dichos sus suçesores e de los otros a quien tocare en forma de derecho e con la solenidad en tal caso requesita casi mesmo remitir e perdonar qualesquier costas, gastos, dannos, yntereses e menos cabos que a los dichos capellanes sobre la dicha causa les an suçedido e puedan ansi mesmo hazer constituir e ordenar procuradores a qualesquier notarios de la cámara o camcellaria apostólica e asusu substitutos e otros qualesquier sollicitadores de causas estantes en la dicha corte de Roma e a cada uno de ellos infolid donde agora por entonçes los dichos capellanes constituyen e dan todo su poder

cumplido para someter a las penas de la dicha cámara e para que los dichos procuradores estantes en la dicha corte puedan suplicar al dicho nuestro muy Sancto Padre, confirme e apruebe la dicha concordia que ansi de hecho como de derecho en ella hayan yntervenido e yntervengan e para consentir a la extinción de la dicha lite e a la sentencia que el sennor auditor, ante quien la dicha causa pende , conforme a la dicha concordia pronunçiada e al derecho de las letras executoriales que sobreello se dixeran e generalmente ya en todo lo suso dicho los dichos capellanes deputados e constituidos por procuradores principales puedan hazer procurar, exerçitar e pedir todo lo que los dichos principales constituyentes podían hazer presentes siendo aunque sea en cosa para la qual se requiera su mayor e más espeçial e expreso mandato e poder e presençia personal lo qual todo que dicho es los dichos capellanes constutyentes prometieron de aver e ovieron por firme, roto e grato e que valdría dende agora para siempre e de estar por ello e que no yrán ni vernan agora ni en tiempo alguno contra ello ni reclamar ni sobreello pedirán restituçión in integrum ni usarán de remedio otro ni reaviso alguno ni auxilio de que se puedan ayudar so obligaçion de los dichos bienes de la dicha mesa , los quales espeçial y expresamente para ello obligaron e so qualquier otra renunçiaçion de leyes e derechos e conte la para lo susodicho neçesaria en testimonio e fee de lo qual los dichos constituyentes estipularon e otrogaron este presente mandato ante mi, el dicho notario e pidieron de todo lo susodicho les diese un instrumento o mas en publica forma lo qual todo que dicho es fue hecho e otrogado en la dicha cibdad de Palencia estando los dichos constiituyentes como dicho es ayuntados en las casas de mi el dicho notario a dónde comunmente se suelen ayuntar para sus negocios en el día, mes, anno, indiçion e pontificado susodichos estando presentes por testigos Juan de Burgos e Gregorio de Tineo e Francisco Moro, clérigos deta dióçesis de Palencia para todo lo susodicho llamados e rogados. E yo Pedro del haro , notario público suso dicho que presente fui a todo lo que dicho es juntamente con los dichos testigos por ende este presente público instrumento de mano agena fielmente escripto subscrebí e de mi acostumbrado signo signé en fee e testimonio de todo lo susodicho rogado e requerido. E dixeron que por quanto entre los dichos sennores deán e Cabildo de una parte, e de los dichos capellanes de la otra avia mucho tiempo se avía tratado e trataba pleito e causa en la dicha corte de Roma ante cierto auditor de las causas del sacro palaçio apostólico de sobre razón de çiertos serviçios que los sennores deán e Cabildo pretendían los dichos capellanes ser obligados a hazerlos según que en el proceso de la dicha causa más largamente se contiene por tanto por evitar pleitos y diferencia de los quales ningún bien, más nates danno así de la consçiencia como de la hazienda se sigue, aviendo yntervenido el dicho Reverendísimo sennor don Luis Cabeza de Baca, Obispo nuestro y prelado se concordaron e venieron en la Concordia infraescripta por los capítulos siguientes.

Primeramente los dichos capellanes sean obligados a acompañar al preste ansi a vísperas como a misa desde que sales del coro hasta volverle del ansi yendo a la sachristia como de la sachristía al altar mayor o a otro qualquier lugar que vaya a

encensar en esta manera las pascuas y fiestas de primera dignidad y en las fiestas de nomine Jesucristo y de la Purificación de Nuestra Sennora, ocho capellanes en las fiestas de seis capas, seis en las de quatro y dominicas, quatro y en las de nueve leçiones o ferias doss ytem ansi mesmo conforme a la festividad del mesmo día an de acompañar al preste los días que ay proçesion solemne desde la sachristía fasta la proçesion y acabada la proçesion fasta dexarlo en el altar mayor y volverlo a la sachristía y al coro dónde salió.

Ytem quando el preste sube a ençensar al altar mayor o a otro qualquioera altar an de subir dos capellanes a acompañar al dicho preste, uno para servirle del ençensario y otro para sostener la capa para ençensar.

Ytem son obliagdos a llevar las reliquias en todas las proçesiones que conforme a la costumbre de la dicha Yglesia se suelen sacar y en otras proçesiones que se ofrezieren hazer por algún respeto, mandandoselas llevar el sennor deán o presidente del coro.

Ytem son obligados a llevar quando oviere proçesion solemne la cruz que acostumbra llevar el subdiácono y ansi mesmo a de llevar otro capellán rebestido la cruz grande de oro en los días que se acostumbra sacar conforme a las çerimonias de la dicha Yglesia y el día de Corpus Christi an de llevar estas doss cruces arriba dichas y otras tres que son por todas çinco rebestidos de subdiáconos.

Otrossi son obligados a dar agua bendita en el coro todos los domingos que oviere aspensorio en la dicha Yglesia.

otrosi los dichos capellanes todos los días que oviere proçesion solemne donde ay capas son obligados a poner las dichas capas a los dichos sennores deán, e Cabildo y beneficiados de la dicha Yglesia y no las an de quitar.

Ytem sean obligados a dar paz a qualquier persona de título que esté en la dicha Yglesia la qual paz son obligados a sacar mandándolo el dicho sennor deán o presidente.

Ytem que los dichos capellanes sean obligados a acompañar y asistir todas las proçesiones que se hezieren ansi dentro de la dicha Yglesia como fuera della por qualquier causa o necesidad que se ovieran de hazer solemnes en la dicha Yglesia vengán los dichos capellanes a acompañarles como suelen y no dexen la proçesion hsata que sea acabada y que si alguna vez se ofreziere venir alguna proçesion de fuera a la

Yglesia mayor y el deán o presidente mandare salir a los dichos capellanes a acompañar o recibir la tal procesion sean obligados a hazerlo como les fuere mandado por el dicho sennor deán o presidente.

Ytem los dichos capellanes sean obligados a llevar los dodd libros procesionarios en todas las procesiones que se hezieren ansi dentro de la dicha Yglesia como fuera della

Ytem que no se puedan dar licencia los dichos capellanes unos a otros para faltar o salirse o no yr en las dichas procesiones sino fuere por enfermedad y que si licencia oviere menester la pida a su preposte y su preposte de la relacion al sennor deán o presidente del coro de la enfermedad o causa que tiene el tal capellán por no yr en la procesion y que no puedan quedar sino tres capellanes a dezir misa en la dicha Yglesia quando oviere procesion.

Ytem los dichos capellanes son obligados a residir en el coro de la dicha Yglesia a vísperas y completas, terçia y misa y quando sexta y nona se dixieren antes de la misa mayor asistan a las dichas oras de sexta y nona y an de estar ocho offiçidores de los dichos capellanes a todas las misas mayores de qualquier offiçio que sea dellos del coro sin dexar otro en su lugar como era costumbre y para que se sepa quales son los dichos offiçidores se ponga tabla dellos en el coro como se solía hazer y que su preposte no pueda sacar del coro a ninguno de los dichos offiçidores sin dexar otro en su lugar sin licencia expresa del sennor deán o presidente y el capellán que faltare o no veniere a las dichas oras al punto que los dichos sennores deán e cabildo suele venir pierda la ora e se la quite el preposte sopena del juramento que a hecho.

Ytem que los dichos capellanes no puedan salir del coro durante las oras sino fuere pidiendo licencia como lo hazen los beneficiados de la dicha Yglesia.

Ytem los dichos capellanes sean obligados a obedecer al sennor deán y presidente y correctores del coro e hazer lo que les fuere mandado ansi que canten o callen o se sienten o se levanten o otra qualquier cosa conçerniente al culto divino, silencio e honestidad del coro con que no les manden asisir al altar , a las misas no levar libro ni calize salvo el que llevan en las en las fiestas generales ni bancos ni vinageras ni acompañar a los ministros del dicho altar ni a predicador ni levar más libros ni crizes ni reliquias de las expresadas y acostumbradas a levar ni levar ni traer libro al coro ni al altar ni a otra parte alguna más de las que suelen levar en las dichas procesiones y ansi mesmo que no les manden hazer más acompañamiento del que en los dichos capítulos está declarado ni les manden venir ni residir a más oras de las que suelen e acostumbran asistir e residir e a los mesmos puntos ni ofiçiar misas más

de la mayor como ofician con los ofiçadores ni quitar capas ni guardar la puerta del coro ni pedir limosna ni hazer otra cosa que sea indeçente a la orden saçerdotal e si acaso entre el sennor deán o presidente y los dichos capellanes allende de las cosas arriba expresadas, oviese duda sobre otra cosa que se les manda, si es cosa deçente o indeçente a la orden saçerdotal , que en tal caso los dichos capellanes sean obligados por la obediencia e por evitar toda ocasión de escñandalo a obedeçerla por illa vice e luego dentro de tres días primeros siguientes sean obligados a hazerlo saber al sennor provisor deste Obispado y a que el declare si es cosa deçente o indeçente e por que no sean negligentes los dichos capellanes hasta tanto que sea declarada por el dicho sennor provisor e quien se de vacante lo determine el prior de Sant Pablo o guardián de Sant Françisco.

Ytem que el capellán o capellanes que fueren rebeldes e no obedecieren todo lo sobre dicho según y como dicho es que el sennor deán o presidente o correctores les puedan multar e penar en la pena de la tal ora o proçesion o otra equivalente y que su preposte jure a prinçipio del anno en manos del dicho dennor deán que ansi lo executara sin alguna remision y el dicho preposte sea obligado a mostrar el libro si el sennor deán o presidente quisiere ver como lo a executado.

Ytem los dichos capellanes son obligados a acompañar a qualquiera dignidad, canónido o beneficiado de la dicha Yglesia desde que le dan la extremaunçión hasta que aya espirado.

Ansi mesmo an de vestir al dicho beneficiado de las vestimentas que su orden requiere y hazerle las honrras , exequias y memorias que se acostumbra a hazer con los tales beneficiados.

Ytem an de llevarle la cruz y encomendarle diziendo por el tres responsos y una vigilia cantados.

Ytem an le de traer a enterrar de su casa a la Yglesia donde se oviere de sepultar sobre sus ombros y ellos mesmos le han de poner en la sepultura y si aca- esçiere algún beneficiado morir fuera desta cibdad y se mandare traer a enterrar a esta cibdad an de salir los dichos capellanes çient pasos fuera de la dicha cibdad e traer el dicho cuerpo hasta la casa del dicho defunto y si algún beneficiado se mandare enterrar fuera desta cibdad le an de sacas fuera de la dicha çibdad sobre sus hombros otros çient pasos pagándolés lo que lo de costumbre an de pagar.

Ansi mesmo son obligados los dichos capellanes a rogar por el tal beneficiado por un anno continuo en el momento de sus misas.

Ytem que ningún capellán diga misa mientras el sermón ni quando los dichos señores andivieren la proçesión los domingos y fiestas porque no se desordene la proçesion y porque todos concurran en ella y que se execute un real de pena en el que lo contrario heziere.

Ytem que los dichos capellanes çelebren en la dicha Yglesia Catedral y en el Hospital de Sant Antolín las doze misas que son obligados y conforme a la orden y tiempo que su sennoria reverendísima les pusiere y ordenara y que si de aqui adelante se dotare de nuevo alguna misa que no la pueda açeptar sin hechar nuevo semanero.

Ytem que los dichos señores deán e cabildo de su parte y los dichos capellanes de la suya por bien de paz e por quitarse de pleitos e debates se remiten y perdonan hinc inde qualesquier costas, dannos, y menos cabos que se ayan hecho en esta lite ansi acá in partibus como en la corte de Roma y ansi mesmo por quanto los dichos capellanes pedían a los dichos señores deán e Cabildo que les pagasen çiertos annos que les avían dexado de pagar el pan y el vino que ordinariamente se le da también los dichos capellanes por vía de transaçión y concordia o por aquella vía que mejor de derecho lugar aya, remiten y perdonan el dicho pan y vino de los dichos annos pasados a los dichos señores deán y Cabildo y ceden a la dicha lite e se apartan de la dicha demanda y los dichos señores deán e Cabildo en recompensa de la dicha çesion y por vía de trnsaçión y debien y paz quedan obligados a dar a los dichos capellanes quarenta y çinco mill y quinientos mrs en esta menera que les perdonan luego ocho mill mrs que los dichos capellanes deben al dicho Cabildo de los annos pasados por una proçesión que hazen el día de la trinidad por la que le dan mill mrs cada anno al dicho Cabildo y los otros çient ducados cada un anno pagados el día de Sant juan primero que verná e ansi en adelante en cada un anno hasta que se cumplan dichos çient ducados.

Ytem los dichos señores deán y Cabildo y los dichos capellanes den y otorguen sus poderes en forma que quan restantes fueren menester para que los dichos sus procuradores alcançen aprobaçión y confirmaçion desta concordia de su Sanctidad y para que puedan suplicar a los aditores ante quien esta causa pende , que de consentimiento de ambas parte pronunçie sentençia conforme a los capítulos desta Concordia y de la dicha sentençia y se saquen executoriales para conservaçion de la justiçia de ambas partes.

Ytem que los dichos señores deán e Cabildo sean obligados a dar a los dichos capellanes cumpliendo estos dichos capítulos las quarenta y ocho cargas de pan, trigo y çebada por meytad medida nueva e más una prebenda de vino sin el vino que se les da para las misas e capas e çetros e calizes e cruces y a sus serviçios como hasta aqui se les daba.

Ytem que entre ambas las dichas partes se obliguen in forma camara apostólica a que cad una que le tocare de cumplir e guardar, los cumplirá e guardará e que ninguna dellas jamás yrá ni verná contra todo lo susodicho ni parte dello de suso contenido sopena de doss mill ducados aplicados la meytad para la parte obediente e cumpliente e la otra meytad para la dicha cámara Apostólica e que las dichas partes por que los suso dicho sea más firme juren en forma de ansi lo hazer e cumplir e que ansi lo harán e cumplirán lo qual todo así capitulado, concordado, declarado e asentado según dicho es ansi leydo e otrogado en la forma de suso contenida. Luego los dichos señores arcedianos de Palencia e Alcor e Juan de Fuentes e Antonio pérez de Arteaga, canónigos por si e en nombre de los dichos señores deán, canónigos e Cabildo e de sus sucesores e los dichos Juan de los Rios, Antonio Gallego, Andrés Torre bachiller, Juan Díez, Antonio de Guadix e Cristoval de Duennas, capellanes ansi mesmo por si e en nombre de los dichos capellanes sus partes e por sus sucesores por virtud de los poderes de suso contenidos e insertos ansi lo açeptaron, quisieron, otorgaron e ovieron por bueno, rato, grato, firme e valedero dende agora para siempre, para lo qual todo ansi tener guardar, mantener, cumplir, pagar e hazer ambas las dichas partes por virtud de los dichos poderes, obligaron sus bienes muebles e raizes spirituales e temporales e de sus sucesores conviene a saber los dichos señores deán e cabildo los de su mesa capitular e los dichos capllanes los de su masa o mesa común con la dicha pena de los dichos doss mill ducados aplicados la meytad para la dicha cámara apostólica, la otra meytad para la parte cumpliente e obediente según dicho es, la qual dicha pena valga por posttura en nombre de ynterés convencional que sobre los dichos bienes las dichas partes pusieron con el doblo con más todas las costas, danos, yntereses y menoscabos que sobre ello se recresçieren constituyendo como dende agora se nombran e constituyen por depositarios dello para lo dar e pagar luego la una parte a la otra e la otra a la otra contraveniendo a lo que dicho es y en esta presente scriptura se contiene sopena de caer e incurrir en las penas en que caen e incurren los que se alçan con los depósitos e no acuden con ellos luego que les son pedidos e la dicha pena pagada o no que todavía y en todo caso e tiempo las dichas partes e cada una dellas sean obligadas a lo que dicho es y al dicho prinçipal y costas e ansi mesmo las dichas partes pedieron e rogaron e dieron todo su podr cumplido a todos qualesquier juezes e justiçias eclesiásticas de qualquier auctoridad e jurisdicción que sean ansi de la dicha Cámara Apostólica como desta cibdad de Palencia e de otra qualquier parte e a cada uno e qualquier dellos infolid ante quien esta presente carta paresciere que fuere della e de lo en ella contenido pedida execuçion a la jurisdicción de los quales dichos juezes e de cada uno dellos se sometieron con los dichos sus per-

sonas y bienes e renunciaron expresamente en este caso de jurisdicción e domicilio e propio fuero e la ley e derecho que dize que el que se somete a jurisdicción extranna antes del pleyto contestado se puede arrepentir e declinarlo, ya que los dichos juezes e justiçias cada vez que fuere menester hagan a las dichas partes hezer mantener, guardar, cumplir e pagar de los susodicho en esta presente escriptura contenido proçediendo sobrello por todo rigor de derecho e çensuras eclesiásticas haziendo e mandando hazer entera execuçion en los dichos bienes dónde quiera que los tengan e se hallaren e los dichos bienes vendan e rematen en pública almoneda o fuera della a buen varato o a malo o del su valor entreguen e hagan entero pago a la parte que lo oviere de aver, ansi de lo prinçipal como de la dicha pena e del dicho doblo e de las dichas costas, dannos, yntereses e menoscabos que sobrello se recresçieren bien ansi e citan cumplidamente como si de los dichos juezes e justiçias ansi lo oviesen tomado e reçevido por ser juizio e sentençia definitiva e la tal sentençia fuese pasada por cosa juzgada e por las dichas partes consentida e aprobada sobre lo qual e por mayor firmeza àmbas las dichas partes e cada una dellas renunciaron, apartaron e quitaron de si e de los dichos sus prinçipales e de cada uno dellos las leyes e derechos que hablan en las renunciaciones e donaçiones inmensas que se puedfan revocar e de las que no valen e que las partes no sean obligadas al saneamiento ni eviçion de lo que se contrata e generalmente todas e qualesquier leyes, fueros, derechos, estatutos e ordenamientos canónicos e ceviles usados e por usar e todas cartas e merçedes, privilegios, franquezas e libertades apostólicas e reales e municiपालes e de arçobispo e de obispo e de otro sennor eclesiástico o seglar e todas las ferias de pan e vino, coger e comprar e vender e todo otro tiempo feriado e la demanda en escripto e su traslado y el desta carta e de su registro e plazo, de consejo de abogado e plazo mudado e días feritados e todos otros è qualesquier excepciones, exempçiones e defensiones e buenas razones que podrían dezir e allegar contralo en esta presente escriptura de concordia contenido o qualquier cosa o parte dello e las leys y derechos que dicen que ninguno puede renunçiar el derecho que no sabe perteneçerle e que general renunçiaçion de leys no valga para que no valgan ni sean sobrello oydos, ni reçevidos en juizio o fuera del. E ambas las dichas partes para mayor corroboraçion, seguridad e firmeza de todo lo susidicho, no revocando sus procuradores dieron e otorgaron todo su poder cumplido a todos qualesquier procuradores e sollicitadores de causas estantes en la dicha corte de Roma que al presente son e por tiempo serán e a Ginés Sánchez e a Francisco carretero e a Pero Martinez de San Juan e a Benito Rodriguez e a Esteban de Huerta e a Gaspar de carrión, legos vezinos de la dicha çibdad de palencia, procuradores de causas en la audiencia episcopal del dicho sennor obispo e a otros qualesquier procuradores que por tiempo fueren ansi de las dichas audiencias como de otras audiencias e curias cuyos nombres e cognombres ovieron e tuvieron aqui por expresados e que en la execuçion de la presente serán nombrados e a cada uno dellos infolid para que por las dichas partes y en su nombre puedan parecer e parezcan en qualquier tiempo en días feritados e no feritados delante del dicho sennor auditor de la dicha cámara apostólica e delante del sennor provisor de la dicha çibdad e deste obis-

pado de Palencia e delante de otros qualesquier juezes eclesiásticos de qualesquier audiencias e curias que sean a la jurisdicción de los quales e de cada uno dellos las dichas partes dende agora se sometieron para que ante ellos los dichos procuradores puedan confesar e confiesen una, doss, y quantas vezes fueren menester ambas las dichas partes e sus sucesores ser obligados a guardar, tener cumplir, mantener e pagar todo lo contenido en esta presente carta e someter a las dichas partes e a los dichos su bienes a la jurisdicción e compulsión de las dichas audiencias e curias e de qualquier dellas y lo puedan rezebir e rezeiban todo ello por sentençia e consientan en ello e para que sobrello sean compulsos e apremiados e se proceda contra los rebeldes a sentençia de excomunió e se agrave e reagrave contra la parte que fuere rebelde y no cumplieren esta dicha concordia fasta invocación del braço seglar inclusive y entera e debida execució e satisfació de todo lo suso dicho. e ansi mesmo y a quien los dichos procuradores estantes en la dicha corte e a cada uno dellos por ambas las dichas partes y en su nombre consientan en la extinción de la dicha lite e que la presente concordia e todo lo en ella contenido se canoniçe en el auditorio de las causas del sacro palacio con qualesquier decretos, censuras e penas para ello neçesarias e consentir en ellas y en la expedición de qualesquier letras apostólicas e procesos que sobrello se ayen de discernir en todo e por todo sin diferençia e excepció ni contradició alguna, lo qual todo que dicho es e cada una cosa e parte dello las dichas partes e cada una dellas prometieron de aver e ovieron por firme, rato, e grato e que valdría para siempre so las dichas obligaciones de los dichos bienes e renunciaciones e submisiones, cláusulas, fuerças, vínculos e firmezas suso contenidas e so cada una dellas e todo lo demás para ello neçesario así de hecho como de derecho. E para mayor validación, fuerça e firmeza de todo lo susodicho ambas las dichas partes por si e por sus sucesores y en sus animas poniendo las manos en sus pechos juraron en forma debida de derecho por Dios e por Sancta María e por las palabras de los Sanctos Evangelios e por las Ordenes Sacras que avían rezebido, que todo lo susodicho en esta presente escriptura contenido e cada una cosa presente dello será por ellos e por las dichas partes e sucesores guardado, hecho cumplido e pagado, llano, çierta e verdaderamente sin excepció ni contradició alguna. E que contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello no yran ni pasaran ni contravernan agora ni en tiempo alguno por si ni otro porellos público, ni secreto, directa ni indirecta ni por otra causa, color ni razón alguna e que no pedirán relaxación, absolució ni dispensación la qual deude agora para entonçes renunciaron e dieron por ninguna. E que si así lo hizieren e cumplieren que Dios Nuestro Sennor les ayude en este mundo a los cuerpos y en el otro a las ánimas dónde más an de durar e sino que selo demande mal e caramente como a malos, perversos e perjuros sonpranos que a sabiendas se perjuran al qual dicho juramento e su respuesta ambas las dichas partes e cada uno de los dichos sennores deputados e procuradores dixo e respondió pública, clara e abiertamente si juro e amán en testimonio de lo qual las dichas partes así lo hizieron, estipularon, celebraron e otorgaron e lo pedieron por testimonio a mi el dicho Thomás paz, secretario e a mi pedro de Haro, notario de los susodichos e a cada uno de nos e a los presentes rogaron que

dello fuesen testigos estando presentes por testigos los señores Juan Fernández de Torres, prior; e el doctor Juan de Arçe, canónigo de la dicha Yglesia e Alonso Ruiz de Carboneros e Antonio de Filea, familiares del dicho sennor Obispo para todo lo susodicho llamados e rogados. E los dichos señores otorgantes de suso nombrados lo firmaron de sus nombres en el registro de esta scriptura junto con el dicho sennor Obispo de Palencia " que presente estava en confirmación, e execucion de todo lo susodicho e para que así se guarde e cumpla como suso se contiene (en estos renglones se dize que presente estava).

Firmado y signado.